



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MIGUEL ANGEL CRISTANCHO MORALES CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2016-0355

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERIO, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

A esta audiencia comparece la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA** identificada con C.C.No. 28.540.982 y tarjeta profesional No. 235672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la representación de la parte actora en el presente asunto, por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Parte demandada:

Reconózcase personería al doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** identificado con C.C .No. 80.041.299 y Tarjeta profesional No.226101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM, en los términos y para los efectos del poder conferido por la delegada del Ministro de Educación Nacional. Fl. 60. Como quiera que a folio 61 del expediente obra memorial de sustitución conferido a la doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce para actuar como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DORA PATRICIA MONTAÑA PUERTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.555.390 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 143.640 en calidad de Directora del departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima contesto la demanda, razón por la que se le reconoce personería para actuar.

A folio 96, obra memorial poder conferido por la directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima al doctor **JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO** identificado con C.C.No. 5.924.939 de Herveo y T.P. No.160702 expedida por el Consejo Superior



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de la Judicatura, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes "SIN OBSERVACION ALGUNA" Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 47 a 58 del expediente propuso como excepciones: Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda, inexistencia de la vulneración de principios legales, falta de legitimidad en la causa por pasiva y la innominada y/o genérica. Igualmente, solicito integrar Litis consorcio necesario con la secretaria de Educación Departamental y con el patrimonio Autónomo FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por su parte, la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en su escrito de contestación, visible a folios 66 a 70 del expediente propuso como excepciones: Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Departamento del Tolima; cobro de lo no debido; y, prescripción.

En efecto, dispone el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, que en audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción. Por tanto, en este etapa es procedente abordar el estudio de la excepción FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA y la INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio... En este estado de la audiencia la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, solicita el uso de la palabra y manifiesta que: Con el fin de evitar desgaste a la entidad que representa desiste de las excepciones previas de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva y de integración Litis consorcio necesario ... De esta solicitud de le corre traslado a las partes presentes: demandante: Me atengo a lo que el juez decida, Apoderado del Departamento del Tolima: sin observación alguna. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: Teniendo en cuenta que es una prerrogativa que tienen las



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

partes de desistir de los medio de defensa ... a efecto de así evitar un desgaste procesal innecesario.... Igualmente señala que la entidad esta incurriendo en temeridad al proponer excepciones que no tiene fundamento y solicitar la vinculación de entidades que ya son parte en proceso ... Se acepta la renuncia presentada y no condena en costas. En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho; en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que demandante llegase a tener derecho a la reliquidación de su mesada pensional.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM: CONFORME Departamento del Tolima CONFORME Demandante: De acuerdo con la decisión

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte actora se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Resolución No. 8746 del 30 de diciembre de 2014 mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional del demandante, así como la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7608 del 1 de diciembre de 2015 que negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquide la pensión de jubilación del actor a partir del 30 de julio de 2014 incluyendo todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores a la fecha en que adquirió el status de pensionado, tales como, salarios, sobresueldo, primas y demás factores salariales con efectos fiscales a partir del 14 de abril de 2012 por prescripción trienal; que a los valores reconocidos se le aplique los reajustes de la Ley para cada año conforme lo ordena la Constitución Política y la Ley, se reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias de las mesadas pensionales decretadas – conforme lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, así como que, se reconozcan y paguen intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 192 CPACA y se condene en costas a la parte demandada.

Resulta entonces procedente indicar, que la parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y se pronuncian respecto a los hechos de la siguiente forma: La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO señala que, según prueba obrante en el expediente es cierto lo indicado en numeral 1º que se relaciona con el tiempo de servicio y el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación; y, se opone a lo indicado en los hechos 2º y 3º, que se relacionan con la base de liquidación y la entidad responsable del reconocimiento, asegurando que, los actos administrativos demandados se ajustan a derecho.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por su parte, el apoderado del departamento del Tolima, da como ciertos los hechos de la demanda según prueba obrante en el expediente.

Una vez analizados los argumentos expuestos tanto la demanda y en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar: "Sí, el demandante tiene derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión del todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió su status pensional."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: La directriz del comité de conciliación es no presentar formula de arreglo, y aporta certificación 2 de febrero de 2018, allega certificación 2 folios; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Tolima, indicó: El comité de conciliación decidió no conciliar las pretensiones de la parte actora, allega acta en 1 folio. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Demandante quien señalo: sin observaciones. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 4 a 14 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

No allegó pruebas.

Téngase por incorporados los documentos que obran a folios 81 a 86, y que se relacionan con los antecedentes administrativos del demandante.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, obrante a folios 101 a 117



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, y se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: CONFORME Parte demandada: DE ACUERDO

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, pues deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al Minuto 19.20 Termina al minuto: 19.34 se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, solicita se acceda a las pretensiones.

Parte demandada:

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM: Inicia al minuto 19.43 se ratifica en la contestación de la demanda... termina al minuto 19.52

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Se ratifica en la contestación de la demanda solicita se nieguen las pretensiones ... Termina al minuto 20.10

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación y Cultura del Tolima mediante Resolución No. 8746 del 30 de junio de 2014 reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor MIGUEL ANGEL CRISTANCHO MORALES la cual fue reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985, Ley 6ª de 1945, Ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989, Decreto 3752 de 2003 liquidada con base en el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en que adquirió el status pensional, folios 4,5
2. De precitada Resolución, se advierte que el demandante nació el 20 de abril de 1958, ingreso a laborar el 01 de agosto de 1994 y adquirió el status pensional el 30 de julio de 2014, fecha en la cual se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se le reconoció la pensión a partir del 30 de julio de 2014.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. Que para liquidar la mesada pensional se le tuvo en cuenta: el sueldo básico y, prima de vacaciones devengado en el último año de servicios anteriores a la adquisición del status, folio 4,5
4. Que, la demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Ibagué, la reliquidación de su pensión de vejez el 14 de abril de 2015, y dicha petición fue resuelta a través de resolución No. 7608 del 1 de diciembre de 2015. folios 11-14
5. Igualmente, del expediente administrativo allegado por la parte demandada (Fls 82-86 y 101 a 117)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Así las cosas, para el Despacho las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Fundamentos Legales: Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 1045 de 1978, Ley 962 de 2005, y Jurisprudencia del Consejo de Estado

Las normas que han regido la situación prestacional de los docentes en síntesis son:

El artículo 81 de ley 812 de 2003 señala que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esa ley. Conviene recordar que, anterioridad a esta norma se encontraba la Ley 115 de 1994 que consagraba que el régimen docente sería el consagrado en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, a través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, clasificó y dio alcance a la vinculación del personal docente estatal así: **nacionales** que- *Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional*, **nacionalizado** - *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, y* **Territoriales** *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975, y dispuso el régimen prestacional de esta clase de trabajadores de la educación.*

De esta forma en el numeral 2º del artículo 15 ídem indico que, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en la Ley



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este sentido se considera que, la normatividad aplicable a aquellos docentes oficiales que se vincularon a partir del 1 de enero de 1990 es el contenido en el régimen general de pensiones, esto es, la Ley 33 de 1985.

El artículo 1º de la ley 33 de 1985, dispone que: *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.* En lo que tiene que ver con los aportes que se deben efectuar el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 indicó que están constituidos por *los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones es viable concluir que, el régimen pensional de los docentes nacionales y nacionalizados que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, es el señalado en el literal A numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, esto es, el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional que de acuerdo los supuestos facticos es la Ley 33 de 1985, que señala que se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Demandante Luis Mario Velandia, Demandado Caja Nacional de Previsión Social, respecto a los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional indicó que *en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.*"

En este sentido es viable indicar que, en el citado pronunciamiento se hizo énfasis en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial de nuestro órgano de cierre es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Aclarado lo anterior y, descendiendo al caso en concreto, encontramos entonces que el señor MIGUEL ANGEL CRISTANCHO MORALES se vinculó como docente desde el 1 de agosto de 1994, y adquirió su status de pensionado el 30 de julio de 2014 según se desprende de la Resolución No. 8746 del 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, como anteriormente se dijo el demandante adquirió el status de pensionado el 30 de julio de 2014, y según se desprende de la certificación de salarios aportada por la parte actora (Fl. 8-10) durante el último año previo a la adquisición del status, es decir, entre el 29 de julio de 2013 y el 30 de julio de 2014, percibió los siguientes emolumentos: salario, prima de vacaciones, prima de navidad y horas extras.

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que el régimen pensional a aplicar al demandado es la ley 33 y 62 de 1985, siendo menester indicar que no se hallaba inmerso en ninguna de las causales de excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, razón por la cual su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados.

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable en virtud del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que el demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que al demandante no se le tuvo en cuenta la prima de navidad y las horas extras factores que fueron certificados por el empleador como devengado dentro del año anterior a obtener el status de pensionado, esto es, entre el 29 de julio de 2013 y el 30 de julio de 2014, resulta más que evidente que tiene derecho a su inclusión y computo en la pensión de jubilación, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Debe advertirse que según se desprende de los documentos allegados el docente esta en servicio activo, por tanto, el pago de los dineros producto del reajuste de la prestación aquí ordenado se efectuará una vez se acredite el retiro definitivo del servicio, sobre dichos dineros la entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor y por una sola vez.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En el presente caso como quiera que el actor no se encuentra disfrutando su pensión de jubilación resulta que no es posible que opere la prescripción pues se trata de la reliquidación de una prestación reconocida cuyo efectos están condicionados al retiro definitivo del servicio docente del actor.

Decantado lo anterior y, recapitulando lo dicho deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de la prima de navidad y las horas extras incrementos que serán tenidos en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de los años posteriores y siguientes al momento en que se acredite el retiro definitivo del servicio, momento desde el cual empezará a gozar del pago efectivo de dichas mesadas.

En ese orden de ideas, se declarará que tanto al Departamento del Tolima como a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

En consecuencia, se ordenará al Departamento del Tolima y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de Jubilación del señor **MIGUEL ANGEL CRISTANCHO MORALES** incluyendo como factor salarial la prima de navidad y las horas extras devengados por el demandante, entre el 29 de julio de 2013 y el 30 de julio de 2014, fecha esta última en que adquirió el status de pensionado, pero se reitera que el pago solo operara una vez se acredite el retiro definitivo del servicio docente.

De otra parte, no sobra señalar que no se acoge el precedente Constitucional fijado en sentencias C – 258 de 2013, y SU 230 de 2015 y, se acoge en su integridad la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, en sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 25000234200020130154101, reiterado en sentencia de la sección Segunda, 17 de febrero de 2017, Radicación 250002342000201301541 01, esto en razón a que el asunto aquí debatido guarda similitud fáctica y normativa.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora., para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a tres (3) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA denominada prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto Administrativo contenido en la Resolución No. 8746 fechado 30 de diciembre de 2014, expedido por la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima y Fondo de Prestaciones Sociales, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor MIGUEL ANGEL CRISTANCHO MORALES, sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 7608 fechada 1 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaria (ad hoc) Gobernación del Tolima y el Profesional Universitario Prestaciones Sociales Regional Tolima, mediante la cual se negó el reajuste de la pensión de Jubilación del actor con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a reajustar al señor MIGUEL ANGEL CRISTANCHO MORALES identificado con C.C.No.14.268.358, la pensión de Jubilación, para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de navidad y las horas extras devengados durante el año anterior a adquirir el status, esto es el 29 de julio de 2013 al 30 de julio de 2014

QUINTO: El pago de los dineros producto del reajuste de la prestación aquí ordenado se efectuará una vez se acredite el retiro definitivo del servicio del docente MIGUEL ANGEL CRISTANCHO MORALES y se afecta únicamente el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

OCTAVO: Condenar en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma tres (3) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense las costas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

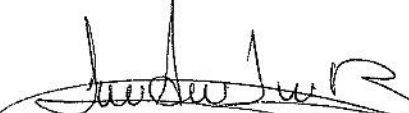
NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

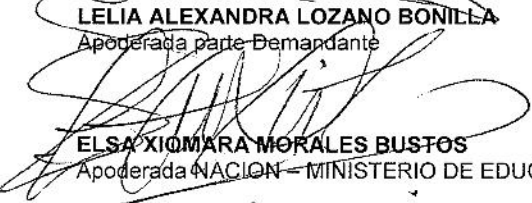
DECIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las tres y cuarenta y un minutos (3:41 pm) minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderada parte Demandante


ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Apoderada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario